



Toluca, México, a treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete.

Visto para resolver en definitiva el Recurso de Revisión número 1286/2017, interpuesto por Lic. Estivalis Séptimo de Jesús, en su carácter de representante legal de las autoridades demandadas del juicio administrativo de origen, en contra de la sentencia de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en el expediente número 765/2017, referente al juicio administrativo promovido por [REDACTED] y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el día trece de julio del dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, [REDACTED], formuló demanda administrativa en contra del Director de Seguridad Pública y Vial, Comisaría de Seguridad Vial, Agente de tránsito, todas las autoridades del Ayuntamiento de Toluca, señalando como acto impugnado la infracción de tránsito con número de folio TOL 51-63 de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete.

2.- Substanciado el juicio en todas sus etapas, el quince de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, determinó en el expediente número 765/2017, declarar la invalidez del acto impugnado, por las consideraciones contenidas en el propio documento original.

3.- Inconforme con dicha decisión, el Lic. Estivalis Séptimo de Jesús, en su carácter de representante legal de las autoridades demandadas del juicio administrativo de origen, interpuso recurso de revisión el veintiuno de septiembre del dos mil diecisiete,

haciendo valer los agravios expuestos en el escrito de cuenta.

4.- Por acuerdo de fecha veintidós de septiembre del dos mil diecisiete, la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando como ponente al Magistrado Claudio Gorostieta Cedillo; asimismo, ordenó correr traslado a la contraparte, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5.- A través del acuerdo de fecha once de octubre del dos mil diecisiete, se tuvo por desahogada la vista otorgada por acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete; y

CONSIDERANDO

I.- La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 221 fracción II, 285 fracción V, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 13 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

II.- Es importante puntualizar que la presente sentencia se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, y que fuera reformado por el artículo cuarto del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno, el treinta de mayo de dos mil diecisiete; así como por las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el dieciocho de noviembre de dos mil tres,





en razón de que el juicio administrativo que se revisa inició su trámite conforme a los citados ordenamientos legales.

Lo anterior, por así estar previsto en el artículo décimo quinto transitorio del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta de mayo de dos mil diecisiete, en vigor al día siguiente de su publicación; así como por el artículo cuarto transitorio del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, en vigor a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, los cuales estipulan:

"TRANSITORIOS--- [...] --- DÉCIMO QUINTO. Los procedimientos en curso anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán conforme a la legislación vigente al momento de su inicio."

"TRANSITORIOS--- [...] --- CUARTO. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente reglamento, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes en su inicio."

Por otra parte, se clarifica que en términos del artículo décimo noveno transitorio del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta de mayo de dos mil diecisiete, todas las menciones que se hagan en el presente fallo, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

III.- El Lic. Estivalis Séptimo de Jesús, se encuentra facultado para tramitar el presente recurso de revisión, al ostentar el carácter de representante legal de las autoridades demandadas del juicio administrativo de origen, de acuerdo con lo establecido

por los artículos 230 fracción II, 234 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

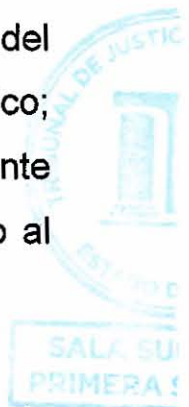
IV.- El Recurso de Revisión que nos ocupan se presentó dentro del plazo genérico de ocho días que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

La sentencia recurrida de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, se notificó a la parte demandada del juicio administrativo de origen, el día seis de septiembre de dos mil diecisiete, notificación que surtió efectos el siete de septiembre del mismo año; de conformidad con el artículo 28 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; por lo que, el plazo de ocho días para interponer el presente medio de defensa, transcurrió del doce al veintitrés de agosto al veintiséis de septiembre de la presente anualidad.

Por tanto, si el recurso de revisión se presentó el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, su presentación es oportuna, dentro del marco legal.

V.- Este Tribunal de Alzada, procede a analizar los conceptos de violación expresados por la autoridad recurrente, dentro de su escrito de agravios en los que expuso esencialmente lo siguiente:

Que la sentencia recurrida viola el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ya que no se realizó un verdadero análisis de las causales de improcedencia, pues la A quo para sustentar el interés legítimo y jurídico de la parte actora, a su consideración sólo infirió que el simple hecho de posesión de la boleta de infracción le es





suficiente para acreditar dicho interés (jurídico y legítimo), circunstancia que considera errónea.

El agravio citado, resulta infundado.

Para ello, resulta necesario indicar que del contenido del artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se corrobora que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento, constituyen un requisito de contenido de las sentencias que dicta este Tribunal de Justicia Administrativa.

Ahora bien, los impedimentos que configuran excepciones o salvedades de procedencia, o bien que provocan esa imposibilidad para analizar y resolver el fondo del asunto, llamados causas de improcedencia, se establecen en el artículo 267 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En ese sentido, es preciso citar la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 267 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la cual señala literalmente:

“Artículo 267. *El Juicio ante el Tribunal es improcedente:*

...

IV. *Contra actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos y legítimos del actor;...”*

De igual manera, a la luz de lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sólo podrán intervenir en juicio administrativo, los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión.

Conviene precisar lo que se entiende por interés jurídico, legítimo y simple.

El **interés jurídico** es lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir; como la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del Derecho. El derecho subjetivo supone la conjunción en esencia de dos elementos inseparables, a saber: Una facultad para exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

Así mismo, el **interés simple** que se da cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna, ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiario, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue dicha facultad para obtener coactivamente su respeto.

Por su parte, el **interés legítimo** es aquel que ostentan quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad, que se ven indirectamente beneficiadas o perjudicadas con el incumplimiento de ciertas reglas de derecho objetivo, ya sea porque con ello vean obstaculizado el camino para alcanzar ciertas posiciones provechosas, o bien porque sean privadas de las ventajas ya logradas. Tiene apoyo la tesis jurisprudencial cuyo



rubro señala: *"INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE."*¹

Precisado lo anterior, es dable señalar que en la contestación de demanda, las autoridades demandadas, hicieron valer la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 267 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, argumentando que la parte actora no acredita que se haya levantado la boleta de infracción impugnada, y que no se acreditó la propiedad del vehículo a que hace referencia tal infracción y/o la posesión del mismo.

Atiente a lo anterior, la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, determinó infundada la causal de improcedencia propuesta por las autoridades demandadas, toda vez que la parte actora al promover el juicio contencioso administrativo de origen combatiendo la legalidad de la infracción impugnada, se presume que el particular sufre una lesión en su esfera jurídica con la emisión de los actos de autoridad, por lo que de los hechos narrados de la demanda administrativa, y de los referidos en la contestación de demanda, se desprende el interés legítimo de la parte actora, además de que comprueba el pago de la infracción, resulta suficiente para concluir que sufrió una afectación en su esfera jurídica.

Criterio que éste Tribunal de Alzada comparte.

Lo anterior es así, en virtud de que como se señaló en líneas anteriores sólo podrán intervenir en juicio administrativo, los

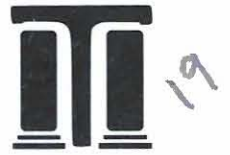
¹ Tesis jurisprudencial número SE-35, consultable a foja doscientos setenta y tres, de la edición oficial intitulada "Jurisprudencia Administrativa Actualizada, Primera, Segunda y Tercera Épocas, 1987/2004".

particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión, por lo que en este sentido, dentro del sistema procesal administrativo del Estado de México, se concibe que para que exista un interés jurídico es necesario que los gobernados sufran en forma directa y real, una privación o molestia en sus derechos, propiedades o posesiones; en cambio, para que exista el interés legítimo es suficiente que los particulares, principalmente los pertenecientes a un grupo diferenciado de la sociedad, resulten afectados por actos contrarios a la ley.

Lo que hace concluir a este Cuerpo Colegiado que en la especie no se actualiza el supuesto contemplado en la precitada fracción IV del artículo 267 del Código Adjetivo de la Materia, ya que si bien la parte actora no acredita la propiedad o posesión del vehículo indicado en el acto impugnado, o que la boleta de infracción impugnada en el juicio de origen se encuentra dirigida a la misma; es cierto también que, al promover éste juicio contencioso administrativo en contra de la infracción de tránsito con número de folio TOL 51-63, demuestra la afectación que tal acto le depara a su esfera jurídica, de ahí que los actos impugnados sí afecten los intereses legítimos del accionante y que por ende sea infundada la causal de improcedencia antes citada.

En tales circunstancias, no resulta procedente sobreseer el juicio de origen, por la falta de interés legítimo con respecto del acto impugnado, como lo propone la autoridad demandada. Criterio que se robustece con la jurisprudencia cuyo rubro señala: *"INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. LOS TIENEN LOS DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO O FISCAL."*²

² Jurisprudencia número SE-35 consultable a fojas doscientos setenta y tres de la edición oficial



De igual manera, la autoridad recurrente refirió que la Magistrada Regional, no tomó en consideración las causales de improcedencia y sobreseimiento que hiciera valer, ello al manifestar que el Director de Seguridad Pública y Vial y el Comisario de Seguridad Vial, sí tienen el carácter de autoridad demandada en el juicio de origen, pues indica que contrario a lo sostenido por la Juzgadora, el Director de Seguridad Pública y el Comisario de Seguridad Vial del Ayuntamiento de Toluca, en ningún momento ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto controvertido.

Este Cuerpo Colegiado determina que el argumento en estudio es infundado, pues como acertadamente lo sostuvo la A quo, en la especie no se actualiza la hipótesis jurídica de referencia, por los motivos expuesto en la sentencia sujeta a revisión, mismos que se comparten por este Tribunal de Alzada.

A mayor abundamiento, del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora controvierte la legalidad de las infracciones de tránsito con número de folio TOL 51-63.

Ahora bien, en términos del artículo 8.3 del Código Administrativo del Estado de México, corresponde a la Secretaría de Seguridad el ejercer las atribuciones relativas al tránsito en la infraestructura vial primaria, **y a los municipios en la infraestructura vial local.**

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece en los artículos 142 y 144 que en cada municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, de bomberos y, en su

intitulada "Jurisprudencia Administrativa Actualizada, Primera, Segunda y Tercera Épocas, 1987/2004".

caso, de tránsito, estos servidores públicos preferentemente serán vecinos del municipio, de los cuales el presidente municipal será el jefe inmediato; y que en los cuerpos de seguridad pública, bomberos y tránsito municipales se coordinarán en lo relativo a su organización, función y aspectos técnicos, con la Secretaría General de Gobierno por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Secretaría de Seguridad, el Centro de Control de Confianza, el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia y la Dirección General de Protección Civil.

En este contexto, de la infracción de tránsito impugnada se advierte en la parte superior la mención a la Dirección de Seguridad Pública y Vial de Tránsito, lo que pone de manifiesto que el **Director de Seguridad Pública y Vial del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México** es la que cuenta con las facultades de tránsito, misma que ejerce a través de los Agentes de Tránsito.

Lo anterior hace arribar a este Cuerpo Colegiado a la firme convicción de que las autoridades de referencia, sí tiene el carácter de autoridad demandada de acuerdo con lo establecido por el artículo 230 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al tener el carácter de **ordenadoras**, de ahí que efectivamente no se acredite la actualización de la causal de improcedencia en referencia.

Por otra parte, las autoridades recurrentes, señalan como agravios los siguientes:

Que en la sentencia recurrida la Magistrada Regional establece que si bien la autoridad demandada señala una serie de dispositivos en los que pretende fundar su acto, no establece cual





de los mencionados le otorga competencia para emitir el acto impugnado, lo cual asevera es falso, toda vez que en la boleta de infracción se observan con precisión los artículos que le otorgan competencia a los Agentes de Tránsito de forma específica para emitir el acto impugnado, mismos que son el 8.19 fracción IV, 8.19 Bis y 8.19 Ter del Código Administrativo del Estado de México, 74 del Bando Municipal de Toluca vigente, 6.185 fracción IX del Código Reglamentario Municipal de Toluca vigente, y de los que refiere, se puede observar claramente que la Agente de Tránsito actuó apegada a la competencia que le otorga la legislación.

Los argumentos en estudio son infundados.

Lo anterior se afirma, pues si bien la revisionista pretende acreditar la competencia con la que contaba la Agente de Tránsito para la emisión del acto impugnado, no se debe perder de vista que por cuanto hace a los artículos 8.19 del Código Administrativo, 74 del Bando Municipal de Toluca vigente y 6.185 del Código Reglamentario Municipal de Toluca, a los que hace referencia en el recurso de revisión que nos ocupa, no fueron plasmados en el contenido de la infracción impugnada, y si bien los artículos 8.19 Bis y 8.19 Ter, si fueron invocados, dicha aplicación se realizó de manera genérica, al no puntualizarse las fracciones en que se pretendía sustentar la competencia de la Agente de Tránsito.

Con lo que se pone de manifiesto que fue correcto que la Magistrada Regional determinara la indebida fundamentación de la competencia contenida en el acto impugnado, máxime cuando es evidente que la demandada del juicio administrativo de origen pretende subsanar dicha ilegalidad a través del recurso de revisión que nos ocupa, cuestión que como se dijo en párrafos

que anteceden es incorrecto, pues la fundamentación y motivación del acto impugnado debe generarse al momento de emitirse el acto impugnado y más aún en tratándose de la competencia de la autoridad demandada, al constituir un requisito de validez del acto administrativo, tal y como se verifica del contenido del artículo 1.8 fracción I del Código Administrativo del Estado de México.

Por otra parte, la revisionista manifiesta que fue incorrecto que se declarara la invalidez del acto impugnado por falta de fundamentación y motivación, pues contrario a lo referido por la Juzgadora de Origen, en la boleta de infracción se observan las circunstancias de modo, tiempo, lugar, hechos y artículos transgredidos, así mismo estableciéndose de manera exacta la sanción.

Los argumentos en estudio son infundados.

Para sustentar la anterior aseveración es necesario indicar que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción VII del artículo 1.8 del Código Sustantivo de la Materia, se advierte que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa, ahora cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado





en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. Sirve de sustento, el criterio jurisprudencial emitido por este Órgano jurisdiccional en la edición oficial denominada "Jurisprudencia Administrativa actualizada Primera, Segunda y Tercera Época, 1987/2004, con el rubro: *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO."*

En ese sentido, el principio de fundamentación y motivación, que todo acto de autoridad debe contener, se satisface cuando al momento de producirse el acto, se citan las disposiciones legales en que se apoya la determinación de la autoridad, las cuales deben adecuarse debidamente con razonamientos específicos respecto del asunto que se trate y los hechos que hacen que en el caso encaje en las hipótesis normativas, debido a que su expresión explica, revela y justifica la actuación de la autoridad, además de que su cumplimiento tiene por objeto dar al afectado el conocimiento exacto de los fundamentos reales y legales que hubiere tenido la autoridad y que la propia autoridad no se aparte ni de la verdad de los hechos ni de la verdad de la ley, en consecuencia, mientras no se cumplan los requisitos formales, no se está en aptitud lógica de cerciorarse sobre si la autoridad actuó conforme a la legalidad de los hechos o conforme a la ley aplicable, por tanto, cuando se omite señalar los dispositivos legales aplicables o las razones dadas son insuficientes las posibilidades de defensa también lo son.

Ahora bien, del análisis al acto impugnado se corrobora que efectivamente la infracción de tránsito es ilegal en los términos propuestos por la parte actora, el cual manifiesta que se violenta en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que el acto transgrede el principio de motivación y fundamentación que debe contener todo acto administrativo.

Aseveración que efectivamente se advierte en el caso a estudio, pues del contenido de la infracción impugnada se advierte que la demandada se limitó a invocar el artículo 100 fracción XIX del Reglamento de Tránsito del Estado de México, y establecer la leyenda siguiente: "ESTACIONARSE DONDE HAY DISCO", manifestaciones que ponen de relieve que la demandada no hace un razonamiento preciso y explicativo de los motivos, razones y circunstancias inmediatas que tomó en consideración para determinar que la parte actora incumplió con el mencionado dispositivo legal, pues para su aplicación, no es suficiente la cita en términos generales de diversas disposiciones jurídicas, sino que es necesario que la autoridad exprese el razonamiento, según el cual llegue a la conclusión de que la conducta atribuida se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales, existiendo una adecuación entre dichos fundamentos y una debida motivación.

Bajo esa tesitura, se evidencia que la autoridad demandada vulnera el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contiene el principio de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, es decir, que al momento de producirse requiere se citen las disposiciones legales en que se apoya la determinación de la autoridad, las cuales deben adecuarse debidamente con razonamientos específicos respecto del asunto que se trate, las



circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tengan en consideración al emitirse tal acto.

En esas circunstancias, si la infracción de tránsito impugnada no cumple con lo establecido por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.8 fracción VII y 1.11 fracción I del Código Administrativo del Estado de México, es dable que se haya declarado su invalidez. Tiene aplicación por analogía en la especie la siguiente tesis : IX.2o.23 A de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Agosto de 2005, con el rubro siguiente: *"MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PARA TENERLA POR SATISFECHA, NO BASTA EXPONER CUALQUIER CAUSA EN QUE SE APOYE, SINO QUE DEBE EXPRESARSE EL RAZONAMIENTO POR EL QUE SE CONCLUYE QUE SE AJUSTA A DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES."*

En otro tenor, en el escrito de agravios la autoridad recurrente hace valer que el Magistrada de la Primera Sala Regional no ejecutó un verdadero análisis de los medios de convicción que obran en el expediente formado con motivo del acto impugnado, por lo que se transgreden los artículos 95 y 273 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pues no se advierte qué medios de convicción valoró, ni tampoco determinó el valor probatorio de los mismos, uno frente a otro y fijando el resultado final de su valoración, precisando además que no valoró las pruebas consistentes en la nota informativa, en la cual se narran los hechos que dieron origen a la infracción, así como las evidencias fotográficas en los cuales se observan los

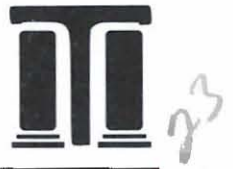
señalamientos restrictivos, probanzas que se ofrecieron en la contestación de demanda.

Tales agravios resultan fundados, pero insuficientes para revocar la sentencia recurrida.

En efecto, de la sentencia sujeta a revisión se advierte que la Magistrada de la Primera Sala Regional de éste Órgano Jurisdiccional, realizó diversos pronunciamientos es relación a la boleta de infracción impugnada, teniendo a los mismos como base para decretar la invalidez del acto impugnado en el juicio administrativo de origen, motivo por el cual se presume que la A quo realizó una valoración del acto impugnado en el juicio de origen, lo cual es suficiente para determinar una adecuada valoración de tal probanza, además de que se expusieron las razones y motivos por las cuales, determina ilegal la infracción impugnada, sin embargo, no se advierte que se hayan valorado la nota informativa, las placas fotográficas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, lo cual constituye una violación al artículo 273 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Ahora bien, tal como se adelantó tal falta de valoración, resulta insuficiente para revocar la sentencia recurrida, pues tal omisión no trasciende al resultado del fallo.

Ciertamente, si bien del expediente formado con motivo de la infracción impugnada, se advierte que la existencia la nota informativa de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, este Cuerpo Colegiado determina que dicha documental es insuficiente para demostrar la legalidad del acto impugnado, por los motivos



que a continuación se indican:

La nota informativa constituye una documental con la que la autoridad demandada pretende justificar la emisión de la infracción impugnada, y pretende que sea tomada en consideración para el efecto de acreditar la legalidad de la misma.

Así las cosas, aún cuando la autoridad demandada en la contestación de demanda invocan tal nota y la ofrezca como probanza en el juicio en el origen, con el objeto de justificar las razones, circunstancias, causas inmediatas que tuvieron para la emisión de la infracción impugnada, debe resaltarse, que no es en la contestación de la demanda, ni mucho menos en un acto diverso, el momento y documento idóneo, en donde deba de fundamentar y motivar la infracción de tránsito, sino al momento de emitirse.

Máxime que la nota informativa es de fecha posterior a la emisión de la infracción impugnada y posterior a la presentación de demanda administrativa.

En ese tenor, si todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, se insiste no pueden suplirse estos requisitos en las contestaciones de demanda de los juicios de lo contencioso administrativo o en cualquier otro documento que formulen con posterioridad las autoridades demandadas. Tiene apoyo la tesis jurisprudencial cuyo rubro señala: *"DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO."*³

³ Jurisprudencia Materia(s): Administrativa, Común Séptima Época Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 66 Sexta Parte Tesis: Página: 99

Por lo anterior, la nota informativa en análisis, no tiene el alcance probatorio que pretende las autoridades demandadas, pues resulta insuficiente para sostener la validez de la infracción impugnada. Igualmente sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con el rubro: *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE."*⁴

Ahora bien, por cuanto hace a las fotocopias de las placas fotográficas, este Cuerpo Colegiado determina que son insuficientes para demostrar la legalidad del acto impugnado, en razón de que con las mismas no se desvirtúa la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, sino más bien la autoridad demandada pretende relacionarlas con el fondo del asunto, sin embargo tal cuestión no aporta beneficio alguno a la oferente, pues la causa de invalidez del acto impugnado se da por cuestiones de forma.

Finalmente por cuanto hace a la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana, considerado que esta última descansa en una prueba cierta o en un hecho conocido y plenamente acreditado para averiguar otro desconocido que a partir de ella se obtenga una inferencia lógica, en consecuencia se determina que tal presuncional e instrumental de actuaciones no beneficia a las demandada, por el contrario, benefician al actor, ya que con las mismas se demuestra y se deduce la ilegalidad de la infracción impugnada.

Por tanto, la falta de valoración a los medios de convicción referidos, resulta una ilegalidad insuficiente para revocar la

⁴Jurisprudencial número 9, visible a foja sesenta y tres, de la edición oficial denominada "Jurisprudencia Administrativa Actualizada, Primera, Segunda y Tercera Épocas, 1987/2004".



sentencia que se que se revisa, ya que no altera el sentido de la determinación de la A quo, respecto a la ilegalidad e invalidez del acto impugnado, lo que podría encuadrarse en lo que se conoce como "ilegalidades no invalidantes" respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad o revocar su determinación, sino confirmarla, luego entonces, es necesario que tales vicios afecten las defensas de las partes y trasciendan al sentido de la sentencia que se revisa, lo cual, no acontece en el caso concreto.

De ahí, que el agravio citado, resulte fundado pero insuficiente para revocar el fallo recurrido.

En consecuencia, lo procedente con fundamento en lo establecido en el artículo 288, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es confirmar la sentencia de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en el juicio administrativo 765/2017.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

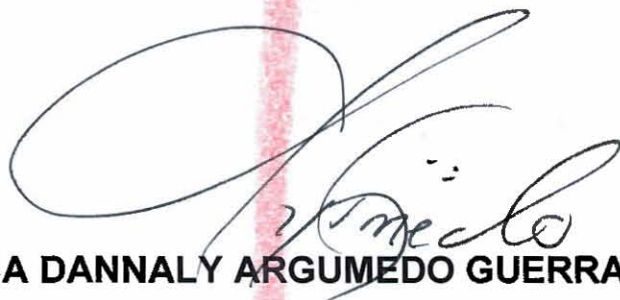
RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la sentencia de fecha quince de agosto del año de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en el juicio administrativo número 765/2017.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al particular, y por oficio a las autoridades demandadas del juicio administrativo de origen, así como a la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de las Magistradas Blanca Dannaly Argumedo Guerra, América Elizabeth Trejo de la Luz y Magistrado Claudio Gorostieta Cedillo, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**LA PRESIDENTA DE LA PRIMERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**



BLANCA DANNALY ARGUMEDO GUERRA

**LA MAGISTRADA DE LA PRIMERA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

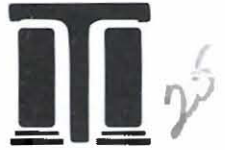


**AMÉRICA ELIZABETH TREJO DE
LA LUZ**

**EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**



**CLAUDIO GOROSTIETA
CEDILLO**



**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

LIC. PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

RSM/CGC

LA QUE SUSCRIBE, LICENCIADA PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LAS FRACCIÓNES V Y VI DEL ARTÍCULO 45 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CERTIFICA QUE LAS FIRMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE HOJA, FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, DENTRO DEL EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 1286/2017

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

SUN THERM



)

)